



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/671/2022.

**ACTORAS:** GLORIA  
HERNÁNDEZ CRUZ, MARTA  
HERNÁNDEZ LÓPEZ, SOLEDAD  
MARÍA ALTAMIRANO BELLO,  
GUDELIA CRUZ CRUZ Y DORA  
MARÍA CUEVAS HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS O  
PROCEDIMIENTO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES LICENCIADA  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTIDOS<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/671/2022**, promovido por Gloria Hernández Cruz, Marta Hernández López, Soledad María Altamirano Bello, Gudelia Cruz Cruz y Dora María Cuevas Hernández<sup>2</sup>, en su carácter de integrantes del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etla, Oaxaca, en contra del acuerdo de dieciséis de junio, dictado dentro del

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En lo subsecuente parte actora.



expediente CQDPCE/CA/180/2021 por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se desechó la queja Interpuesta por hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Concejo Municipal:</b>	Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, nombrado por el Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



**1. Elección extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca para el periodo dos mil dieciocho a dos mil diecinueve, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>.

**2. Sentencia local.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante sentencia dictada en los expedientes JN/20/2018, JN/21/2018 JN/22/2018 JN/23/2018 y JN/26/2018, este Tribunal **revocó** la validez de la elección extraordinaria, ordenando la celebración de una nueva elección y **vinculó** al Congreso local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección.

Esta determinación fue **confirmada** por esa Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-822/2018<sup>4</sup>, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y por la Sala Superior del TEPJF<sup>5</sup>, al resolver el SUP-REC-1534/2018<sup>6</sup>, el veintiocho de noviembre siguiente.

**3. Designación del Concejo Municipal.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, mediante Decreto 530<sup>7</sup>, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, previa propuesta, fueron designadas las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento, para el periodo dos mil veinte dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2018, aprobado el once de mayo de dos mil dieciocho.

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0822-2018.pdf>.

<sup>5</sup> La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1534-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1534-2018.pdf).

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_0530.pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0530.pdf).



**4. Nueva designación del Concejo Municipal.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, mediante Decreto 2575<sup>9</sup>, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, fueron designadas las nuevas personas que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento entre ellas las actoras, quienes duraran en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento para el periodo dos mil veinte a dos mil veintidós; el cual hasta esta fecha no ha podido celebrarse.<sup>10</sup>

### **Presentación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO**

**5. Presentación de queja.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, las actoras presentaron denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias, por actos que podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de Levi Santiago González, Alfonso Pérez Regino y Eugenio Silva Bautista.

**6. Acuerdo del IEEPCO.** El dieciséis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el cual desechó la queja señalada en el numeral que antecede.

### **Del Juicio**

**7. Presentación de la demanda.** El veintiuno de junio, las actoras quienes comparecieron con el carácter de integrantes del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, promovieron Juicio Ciudadano ante el IEEPCO en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, el cual fue remitido a este Tribunal el veinticinco de junio siguiente, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos

<sup>8</sup> En cumplimiento a la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-367/2020 y la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno emitida por este Tribunal en el expediente C.A./52/2021

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga [https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_2575.pdf](https://www.congresoosaxaca.gob.mx/docs64.congresoosaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2575.pdf).

<sup>10</sup> Ver expediente JN1/20/2020 del índice de este Tribunal.

(SISGA), con la clave **JDC/671/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de julio, la ponencia instructora tuvo por radicado y admitido el juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4 numeral 3 inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley de Medios Local.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte el acuerdo emitido el dieciséis de junio, dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/180/2021 del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias, en donde se alegan violaciones a los derechos político electorales de la parte actora.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio.

## III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días





establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios Local, puesto que, el acuerdo impugnado fue notificado el diecisiete de junio, en ese sentido, el plazo para impugnar, transcurrió del veinte al veintitrés de junio, siendo que la demanda se presentó de manera oportuna el veintiuno de junio pasado.

**b. Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, las actoras promueven por su propio derecho, ostentándose como integrantes del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que las actoras refirieron la vulneración a sus derechos político electorales y denegación de acceso a la justicia, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que desechó la queja interpuesta por presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, de ahí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medio local.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez el acto reclamado no admite medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Agravios y metodología de estudio



Los agravios hechos valer por la parte actora y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

**A)** La violación al derecho de acceso a la justicia.

**B)** La violación al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género.

En tal consideración, los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que, la pretensión última de las actoras consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que la comisión de quejas y denuncias de trámite a su denuncia interpuesta por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

## **2. Decisión**

En el caso se estima que los agravios son inoperantes toda vez que las actoras son personas que no ostentan cargo de elección popular pues fueron designadas como integrantes del Concejo Municipal mediante decreto 2575 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo cual, no podrían alcanzar su pretensión última de que la comisión de quejas y denuncias dé trámite a su queja por actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, por carecer de competencia para ello.

## **3. Justificación**

### **3.1 Marco normativo**

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución

y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual manera, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 contemplan la garantía de legalidad con que cuentan los gobernados, pues todos los actos deben ser emitidos por autoridad competente que funde y motive sus determinaciones.





En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, **debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada**, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues de lo contrario traería como consecuencia su invalidez.

Debe señalarse que el artículo 334 de la ley en comento establece en su fracción IV que, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador **en cualquier momento, cuando se presenten denuncias**, o de oficio **por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Una vez sustanciada la investigación deberá remitir el expediente al Tribunal, a efecto de remitir la sentencia correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 84 del *Reglamento de Quejas y Denuncias* en relación con el artículo 337 de la LIPEEO.

### **3.2 Caso concreto**

En el presente asunto las actoras controvierten la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias respecto al desechamiento de la queja interpuesta.

En el acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable motivó su actuar, estableciendo que los hechos denunciados y el resultado de las investigaciones realizadas, no reúnen los requisitos necesarios para acreditar la probable comisión de violencia política por razón de género, en relación con el artículo 81, numeral 1, inciso e), fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias que establece que la queja o denuncia en la cual se

formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Así, como se adelantó, a juicio de este Tribunal los agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, ya que la pretensión última de las actoras consistente en que se admita a trámite la queja presentada por actos que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género no puede ser alcanzada, ya que el IEEPCO carece de competencia en razón de la materia, para conocer del presente asunto.

En ese sentido, resulta importante mencionar que, las autoridades deben efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tienen para conocer de los asuntos que se someten a su consideración, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, para la validez de los actos de toda autoridad.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

En ese tenor, si bien el artículo 9, numerales 4 y 5 de la propia Ley Electoral, dispone que la violencia política por razón de género, constituye una infracción a dicha Ley, por lo cual se sustanciará a través de un procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 al 340, de ese mismo ordenamiento.

Y que, de conformidad con lo previsto por el artículo 323 y 334 fracción IV, es competente para instruir el procedimiento especial





sancionador el IEEPCO, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que esa tutela está prevista para el ámbito de los derechos político electorales.

De ahí que, las actoras al no ostentar un cargo de elección popular, no pueden alcanzar su pretensión.

Pues, resulta un hecho notorio<sup>11</sup> que en San Juan Bautista Guelache impera un conflicto que data de hace más de diez años que ha impedido que cuenten con autoridades municipales, por lo cual, mediante **Decreto 530**, el Congreso del Estado, designó a las y los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento.

Siendo que, la integración de dicho concejo fue modificada pues, en cumplimiento a la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-367/2020 y la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno emitida por este tribunal en el expediente C.A./52/2021, mediante **Decreto 2575**, el Congreso del Estado, designó a las nuevas personas que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento; la cual hasta esta fecha no ha podido llevarse a cabo.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda puede advertirse que las promoventes denunciaron ante la Comisión de Quejas y Denuncias actos que a su decir constituyen violencia política de género, ostentándose como integrantes del Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, pues refirieron ser, Consejera de Obras, Consejera de Educación, Consejera de Salud, Consejera Suplente de Obras y Consejera Suplente de Educación, respectivamente.

<sup>11</sup> En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



Por lo cual, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones expuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo impugnado, lo cierto es que, las manifestaciones de las promoventes son insuficientes para alcanzar su pretensión de que este Tribunal ordene a la autoridad señalada como responsable dé trámite a su queja por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Porque, la tutela de dichos derechos no es viable en el ámbito electoral respecto a las y los integrantes de **Concejos Municipales toda vez su origen y conformación no están vinculados con el ejercicio del voto**, sino que deriva de una designación parlamentaria para ejercer la administración del municipio, en este caso, porque no se pudo integrar el ayuntamiento por el voto popular.

Al caso, cabe señalar que precisamente la normativa constitucional del Estado hace una **distinción entre el desempeño de un cargo público derogado de la voluntad popular, con aquel realizado a través de la designación del congreso**, el artículo 29, dispone que la elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 59, fracción IX establece como facultad del Congreso del Estado, designar por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos **cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida**.

No obsta lo anterior, el hecho de que en el expediente obran diversas actas de asambleas comunitarias en las que la ciudadanía decidió en sus respectivas comunidades que personas los representaría ante el Concejo Municipal en cita, pues ello, no actualiza por si solo, la competencia de este Tribunal.



Ello es así, porque la designación de un Concejo Municipal es una medida extraordinaria para administrar un Municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias ni extraordinarias, por lo que se trata de un **encargo administrativo** y no así de un cargo que represente la voluntad del electorado<sup>12</sup>.

Derivado de lo anterior, **el ejercicio de las funciones de las y los integrantes de los Concejos Municipales no se encuentra vinculado con algún derecho que pudiera ser tutelado por la vía electoral.**

Por lo cual, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la comisión de quejas y denuncias instruir el procedimiento especial sancionador solicitado por las actoras porque ello carecería de validez al no ser instruido por autoridad competente para ello.

Por lo tanto, se **confirma** el acto impugnado.

Por tanto, **se declaran inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora.

## V. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del apartado II.

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-174/2020 y SX-JDC-1285/2021.



**Segundo. Se declaran inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del apartado IV de la presente determinación.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>13</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/Csv/dalm

---

<sup>13</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.